



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024121000086

Resolución PA/CT/R-ORD-084/2021

Sentido: Información Reservada

Ciudad de México a, diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

1. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Con fecha primero de diciembre del año dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia recibió vía correo electrónico de la Oficina de Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de **Yucatán**, copia del oficio **PA/YUC/DO/0278/2021** fechado el 01 de noviembre del presente año y escrito de solicitud de acceso a la información, registrado manualmente en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio **330024121000086**, en el cual solicitó:

"...copia del acta de inspección judicial que fue realizado en fecha 08 de noviembre del año 2021, en el ejido de Tekax, municipio de Tekax, Yucatán, por el actuario comisionado por el Tribunal Unitario Agrario de la Ciudad de Mérida, Yucatán, relativo a juicio agrario TUA.34-242/2020 promovido por el C. Rubén Ariel Ramírez Ceballos en contra de los integrantes del comisariado ejidal de Tekax, municipio Tekax, Yucatán..." (sic)

Datos complementarios:

EJIDO TEKAX, MUNICIPIO DE TEKAX, ESTADO DE YUCATÁN

Modalidad preferente de entrega de información

Copia Simple

2.- ADMISIÓN DE LA SOLICITUD:

La Unidad de Transparencia analizó el contenido de la solicitud y procedió a integrar el expediente **330024121000086**, con fundamento en los artículos 122, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La Unidad de Transparencia mediante oficio **PA/UT/0925/2021** de fecha primero de diciembre del año dos mil veintiuno, turnó la solicitud de acceso a la información a la **Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Yucatán**, por ser el área competente de atender este tipo de solicitudes.

4.- RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

"... En atención a su oficio **No. PA/UT/0925/2021**, de fecha primera de diciembre del año dos mil veintiuno relativo a la solicitud de información registrada con número de folio **330024121000086** remitida por oficio número **PA/YUC/DO/0278/2021 de fecha 01 de diciembre del año 2021** signado por el Ing. Santiago Manuel Aguilar Puc Jefe del Departamento Operativo y Enlace de Transparencia de la Representación Yucatán y en el que solicitó se localice la información relativa a la solicitud de información en el que el promovente solicita:

"... copia del acta de inspección judicial que fue realizado en fecha 08 de noviembre del año 2021, en el ejido de Tekax, municipio de Tekax, Yucatán, por el actuario comisionado por el Tribunal Unitario Agrario de la Ciudad de Mérida, Yucatán, relativo a juicio agrario TUA.34-242/2020 promovido por el C. Rubén Ariel Ramírez Ceballos en contra de los integrantes del comisariado ejidal de Tekax, municipio Tekax, Yucatán ..." (sic)



1

[Handwritten signature and initials]



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024121000086

Resolución PA/CT/R-ORD-084/2021

Sentido: Información Reservada

De conformidad a lo establecido en los artículos 1, 3, 5 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionado con el artículo 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 28 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, respetuosamente, se da respuesta en los siguientes términos:

Previo análisis de la solicitud de datos personales requerida por el peticionario, esta unidad administrativa procedió a realizar una búsqueda exhaustiva y razonada en los registros y archivos y en específico en la Residencia de **TEKAX**, por corresponder a la cobertura de atención el ejido denominado "**TEKAX**", Municipio de "**MÉRIDA**" Estado de Yucatán; en el cual se encuentra el asunto del peticionario y del resultado de la búsqueda de información que nos ocupa, se informa lo siguiente:

Respuesta:

Se revisó nuestro sistema del Centro de Innovación e Información Agraria y en dicho sistema se encuentra registrado expediente que contiene documentación relativa a la solicitud del promovente correspondiente a:

Expediente de Representación Legal ante el Tribunal Agrario distrito 34, con sede en la Ciudad de Mérida que contiene copia simple del acta de inspección judicial que fue realizado en fecha 08 de noviembre del año 2021, en el ejido Tekax, municipio Tekax, Yucatán, por el actuario comisionado por el Tribunal Unitario Agrario de la Ciudad de Mérida, Yucatán, relativo al juicio agrario TUA 34-242/2020 promovido en contra de los integrantes del comisariado ejidal de Tekax, municipio de Tekax, Yucatán.

Derivado del análisis antes descrito se constata que el juicio agrario se encuentra en **TRAMITE** información que se corrobora en el portal electrónico del Tribunal Agrario Distrito 34 y que se encuentra en proceso de desahogo de pruebas ante el Tribunal Agrario con lo que se desprende que dicho juicio no ha concluido y se encuentra en trámite.

Es de señalarse que al contener dicho expediente información confidencial y en observancia a lo dispuesto en el artículo 98 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública, esta Unidad Administrativa procedió a aplicar la **prueba de daño**, al considerar que, si bien es cierto se tiene derecho al acceso a la información, también lo es que, la divulgación de información reservada o confidencial representa un riesgo a la vida privada, por lo que, de llevar a cabo una ponderación entre los derechos referenciados, se considera que en el caso que nos ocupa, deberá prevalecer la protección de la vida privada y protección de datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

De conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como elaboración de versiones públicas, establecen que, en la aplicación de la prueba de daño el sujeto deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Porque al tratarse de un juicio en materia agraria que se encuentra en trámite, esto es, que a la fecha, el Tribunal Unitario Agrario competente aún no ha emitido su resolución al encontrarse el procedimiento en la etapa de desahogo de pruebas, por lo que al divulgar la

2

Handwritten signature and initials





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024121000086

Resolución PA/CT/R-ORD-084/2021

Sentido: Información Reservada

información solicitada, la cual forma parte de las constancias del expediente **TUA34-242/2020**, podría provocar un perjuicio a las partes en litigio, mermando con ello las manifestaciones y las pruebas que las partes antes de que se dicte la sentencia, puedan ofrecer para probar el derecho que tiene sobre la superficie motivo el juicio agrario, ello es así, puesto que no hay que olvidar que la Ley agraria, normativa aplicable para dirimir las controversias como la que nos ocupa, busca promover el desarrollo integral y equitativo del sector rural mediante el fomento de las actividades productivas y de las acciones sociales para elevar el bienestar de la población y su participación en la vida nacional y al no ser el solicitante parte del juicio agrario, carece de todo interés jurídico para solicitar copias de las actuaciones judiciales realizadas en el juicio agrario.

Por lo que, poner a disposición del solicitante la información requerida, podría ocasionar una desventaja procesal para alguna de las partes dentro del juicio agrario número **TUA34-242/2020** que se desahoga ante el Tribunal Unitario Agrario, ya que, al estar aún las partes en la etapa procesal de desahogo de pruebas y manifestaciones que consideren oportunas para la defensa de su derecho, generaría que la sentencia no cumpla con la finalidad de otorgar el derecho a quien le corresponde; bajo este tenor se reserva esa información de acuerdo a lo establecido en las fracciones X y XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se podrían en riesgo el debido proceso impidiendo que el Tribunal Unitario Agrario resuelva conforme a derecho y de forma objetiva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Si bien es cierto que el solicitante de acceso a la información tiene el derecho de que se le haga entrega de la información que solicita, también lo es que, este derecho tiene su límite cuando de entregarle la información se cause un perjuicio a las partes que se encuentran en litigio ante el Tribunal Unitario Agrario por estar el juicio aún subjuice, además de que al no formar parte de los contendientes, carece de legitimación legal para solicitar actuaciones judiciales relativas al procedimiento.

Pues no debemos olvidar que, si bien el derecho agrario es un derecho social que regula todo lo relativo al cultivo de la tierra y los derechos de los hombres que la trabajan, como son: las diversas formas de tenencia de la tierra, la organización, explotación y aprovechamiento de la actividad agrícola; también lo es que, sus normas e instituciones tienden a la protección de la población campesina, económicamente débil, asegurando su convivencia con otros sectores de la sociedad sobre la base de la justicia y la equidad. Dicha característica existe, por ejemplo, a través de instituciones como la Procuraduría Agraria y los Tribunales Unitarios Agrarios, cuyo objetivo principal es la protección de los derechos de ejidatarios y comuneros, ya que es un derecho que surgió para exigir diversos derechos en favor de la clase campesina, como legítima dueña de las tierras, y que es producto de la Revolución mexicana de 1910.

Es así que, al estar ante un derecho que se inspira en la justicia social y el interés público, apartándose así de los principios que alientan al derecho común. Es decir, los fines del derecho agrario siguen siendo distintos a los del derecho común, pues los valores reunidos en el artículo 27 de nuestra Constitución persiguen llevar la justicia social a los campesinos, otorgándoles una mayor libertad y certeza jurídica para elevar sus niveles de vida: situación que es y debe seguir siendo de interés prioritario para el Estado. Por lo que, el daño que se generaría con la



3
A.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024121000086

Resolución PA/CT/R-ORD-084/2021

Sentido: Información Reservada

puesta a disposición de la información, es justo a estos intereses de las personas involucradas en el expediente TUA-34-242/2020, ya que al estar aún en periodo de alegatos y ofrecimiento de pruebas, obstruiría con las actividades inherentes a las intervenciones y al cumplimiento de las leyes, y se vulneraría su oportunidad de poder demostrar a quien le corresponde el derecho que se encuentra en litigio, lo que evitara que el Tribunal Unitario Agrario pueda emitir en su momento una sentencia de forma exacta, precisa y objetiva; motivo por el cual, se reserva esa información de acuerdo a lo establecido en las fracciones X y XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se vulnera la conducción de los Expedientes, en tanto no hayan causado estado.

4

Por lo anterior, el daño que pueda producirse con la publicidad de dicha información es mayor al interés de conocerla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público.

Por otra parte, el daño que se le puede producir con la publicidad de dicha información es mayor que al interés de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal de las partes involucradas en dichos procedimientos, por cuanto hace a la secrecía del asunto.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por lo anterior, el daño que puede producirse con la publicidad de dicha información es mayor al interés de conocerla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y 113, fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 104 fracción III Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para mayor abundamiento, es aplicable el contenido de las fracciones X y XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ..

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Se desprende de lo anterior que, como información reservada, podrá clasificarse aquella cuya publicación afecte los derechos del debido proceso y vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no haya causado estrado.

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 fracción I y 110 fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con



Handwritten signature or initials



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024121000086

Resolución PA/CT/R-ORD-084/2021

Sentido: Información Reservada

relación en los artículos 110, 104, 106 fracción I, 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en observancia a lo expresado en el numeral séptimo fracción I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así como para la elaboración de las versiones públicas, **se solicita al comité que se pronuncia sobre la clasificación de la información como RESERVADA por los motivos antes señalados**

5

Con fundamento en los artículos 99 y 100 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en virtud de que un proceso judicial no tiene un lapso establecido ara su conclusión, se considera que el plazo de reserva de la clasificación de la información sea de 5 años o hasta en tanto deje de subsistir el motivo de la clasificación..." (sic)

5.- CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mediante Oficio número **PA/CT/028/2021** de fecha catorce de diciembre del año dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la **Vigésima Octava Sesión Ordinaria**, misma que se llevó a cabo el **diecisiete de diciembre del año dos mil veintiuno**, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa responsable, toda vez que se realiza la clasificación de la información como reservada de la información solicitada, clasificación realizada por el **Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de Yucatán**, de conformidad con los artículos 98 fracción I; 110 fracción X y XI de la Ley Federal invocada, con relación en los artículos 100, 104, 106 fracción I, 113 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como en observancia a lo expresado en el numeral séptimo fracción I, Capítulo V De la Información Reservada y numeral Trigésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

CONSIDERANDOS

I. DE LA COMPETENCIA:

Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 83 y 84 fracción I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 26 de enero de 2017.

II. DEL ANÁLISIS:

De la solicitud se advierte que, al particular le interesa obtener la información descrita en el numeral uno de los antecedentes de la presente resolución. En este sentido, del análisis y valoración, se desprende que:

1.-En la respuesta, el Representante de la Procuraduría Agraria en el **Estado de Yucatán**, clasificó como información **RESERVADA** las constancias que integran el expediente, como parte demandada dentro del juicio agrario número **TUA-34-242/2020** del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 34, con sede en la Ciudad de Mérida, en el estado de Yucatán, relativo

Handwritten signature and initials





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024121000086
Resolución PA/CT/R-ORD-084/2021
Sentido: Información Reservada

al juicio agrario, mismo que se encuentra en **TRÁMITE** (sub júdice), esto es, que a la fecha de la presente resolución, no se ha dictado sentencia definitiva, información que se corrobora en el portal electrónico de los Tribunales Unitarios Agrarios en donde se evidencia que la última publicación en el expediente fue de fecha **06 de diciembre de 2021**, siendo su estado procesar actual el "DESAHOGO DE PRUEBAS TESTIMONIALES Y CONFESIONALES, UNA VEZ QUE SE DESAHOGUE LA PERICIAL EN TOPOGRAFÍA, SE CERRARÁ LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN Y SE ABRIRÁ EL PERÍODO DE ALEGATOS", motivo por el cual se clasifica esta información como RESERVADA.

6

2.- Una vez analizadas las constancias que forman parte del expediente del juicio agrario número **TUA34-242/2020** radicado en el Tribunal Unitario Agrario Distrito 34, con sede en la ciudad de Mérida, en el Estado de Yucatán, se puede constatar que no obra sentencia por parte del Tribunal Unitario Agrario que haya resuelto en definitiva dicho expediente, es decir, a la fecha de la presente resolución se encuentra en **TRÁMITE**.

3.- Lo anterior es así, y como lo acentuó la Unidad Administrativa responsable de custodiar la información, el expediente **se encuentra en proceso y/o en trámite**, y toda vez que, a efecto de allegarse de mayor información para la debida clasificación de la información en la presente solicitud, se realizó una búsqueda en el portal de los Tribunales Agrarios http://www.tribunalesunitarios.gob.mx/pagina_tsa/consulta_acuerdos.cfm, en donde se constata que en el **expediente TUA-34-242/2020** desde el ocho de diciembre de dos mil veinte, se publicó el acuerdo de admisión de demanda y se señala fecha de audiencia para el 16 de marzo de 2021, siendo que, el último acuerdo publicado es del seis de diciembre de dos mil veinte uno, en el que se acuerda el desahogo de pruebas, por lo que, no se visualiza que se haya publicado la sentencia correspondiente, como a continuación se demuestra:

LÍNEA GRATUITA: 55-1107-0408

Inicio Acuerdos TSA Acuerdos TUA S Buscador de acuerdos

TRIBUNALES AGRARIOS

Acuerdos del: **TRIBUNAL UNITARIO 34 / MÉRIDA, YUCATÁN**
Información a partir del Día: 08/12/2020

← Regresar al Buscador

Expediente	Juicio Amparo	Municipio	Acuerdo	Fecha Acuerdo	Fecha Pub.
242/2020	/	TEKAX	6 DICIEMBRE 2021.- DESAHOGO DE PRUEBAS TESTIMONIALES Y CONFESIONALES. UNA VEZ QUE SE DESAHOGUE LA PERICIAL EN TOPOGRAFÍA, SE CERRARÁ LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN Y SE ABRIRÁ EL PERÍODO DE ALEGATOS.	06/12/2021	09/12/2021
242/2020	/	TEKAX	SE ACORDO FOLIO 5030, SE TIENE AL ASESOR JURIDICO DE LA PARTE DEMANDADA EXHIBIENDO DOCUMENTALES POR LO QUE SE VALORARAN EN EL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA	22/11/2021	25/11/2021

Handwritten signature or initials.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024121000086

Resolución PA/CT/R-ORD-084/2021

Sentido: Información Reservada

242/2020	/	TEKAX	SE ACUERDA FOLIO 4891.- SE TIENE A LA PARTE DEMANDADA NOMBRANDO COMO PERITO AL INGENIERO CARLOS ENRIQUE GARCÍA GARCÍA, Y SE LE REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, PRESENTE ANTE EL PERSONAL JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL A SU PERITO DE SU INTENCIÓN A MANIFESTAR SU ACEPTACIÓN Y PROTESTA AL CARGO CONFERIDO	11/11/2021	18/11/2021
242/2020	/	TEKAX	SE ACUERDA EL FOLIO 4276 - SE TIENE A LA PARTE ACTORA EN LA PRESENTE CAUSA AGRARIA, DESIGNANDO AL INGENIERO MANUEL MIRANDA BAEZÁ, PERITO DE SU INTENCIÓN EN MATERIA DE TOPOGRAFIA, SE LE CONCEDE AL CITADO PROFESIONISTA EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, PARA QUE ACEPTE Y PROTESTE EL CARGO CONFERIDO DE CONFORMIDAD.	19/10/2021	22/10/2021
242/2020	/	TEKAX	SE ACORDÓ FOLIO 4182, Y CON EL ESTADO PROCESAL DE AUTOS SE TIENE A LA PARTE DEMANDADA NUCLEO DE POBLACION EJIDAL DEL POBLADO DE QUE SE TRATA, EXHIBIENDO EL CUATONARIO EN EL CUAL VERSARÁ LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFIA, LO CUAL SE DEJA A LA VISTA DE SU CONTRAPARTE; SE LES OTORGA A LAS PARTES CINCO DIAS PARA QUE PRESENTEN PERITO DE SU INTENCION A FIN DE QUE RINDA EL DICTAMEN TOPOGRAFICO CORRESPONDIENTE	09/10/2021	19/10/2021
242/2020	/	TEKAX	27 SEPTIEMBRE 2021.- RATIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA, FIJACION DE LITIS, ADMISION DE PRUEBAS, SE FIJA FECHA DE INSPECCION JUDICIAL, SE DIFIERE AUDIENCIA PARA LAS DOCE HORAS DEL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.	27/09/2021	28/09/2021

7



Handwritten signature



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024121000086

Resolución PA/CT/R-ORD-084/2021

Sentido: Información Reservada

242/2020	/	TEKAX	FECHA DE INSPECCIÓN JUDICIAL. SE DIFIERE AUDIENCIA PARA LAS DOCE HORAS DEL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO AUDIENCIA POR INEQUIDAD PROCESAL SE SEÑALA NUEVA FECHA AUDIENCIA.	16/03/2021	17/03/2021
242/2020	/	TEKAX	SE ACUERDA FOLIO 820 - DONDE LA PROCURADURÍA AGRARIA DEL ESTADO, DESIGNA A LA LICENCIADA MILDRET NOEMÍ PERALTA HALL, ABOGADA AGRARIA, PARA QUE ASESORE A LA PARTE ACTORA EN LA PRESENTE CAUSA AGRARIA.	26/02/2021	03/03/2021
242/2020	/	TEKAX	SE ACUERDA FOLIO 8050, SE ADMITE LA DEMANDA Y SE SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE LES PREVIENE PARA QUE EL DÍA DE A AUDIENCIA OFREZCAN TODAS LAS PRUEBAS.	08/12/2020	10/12/2020

8


TRIBUNALES AGRARIOS
MÉXICO

Información de Contacto:
 © 2021 Tribunal Superior Agrario.
 Dinamarca 84, Colonia Juárez,
 C.P. 06600, México D.F.
 Teléfono: 5200-6800

339,836 Pageviews
 Nov 13th - Dec 13th

Si nota alguna omisión en la información contenida en esta página, favor de comunicarse al TIA o área que generó la lista de acuerdos correspondiente.

PLAZO RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

Al clasificar la información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, siempre y cuando, dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

PRUEBA DE DAÑO:

De conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 111 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numerales Vigésimo Noveno, Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos



Handwritten marks and initials on the right margin.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024121000086

Resolución PA/CT/R-ORD-084/2021

Sentido: Información Reservada

Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como elaboración de versiones públicas, establecen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Se constata la existencia del expediente TUA-34-242/2020 desde el ocho de diciembre de dos mil veinte, en el que se publicó el acuerdo de admisión de demanda y se señala fecha de audiencia, hasta el último acuerdo publicado el seis de diciembre de dos mil veintiuno en el que se acuerda la admisión de pruebas, por lo que, no se visualiza que se haya publicado la sentencia que concluya el juicio agrario, por lo tanto, no se puede proporcionar la información, ya que se transgrede el curso inherente a la intervención y al cumplimiento de las leyes; bajo este tenor se reserva esa información de acuerdo a lo establecido en las fracciones X y XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como elaboración de versiones públicas, toda vez que se pondría en riesgo el debido proceso que se desahoga ante el Tribunal Agrario.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Existencia del expediente TUA-34-242/2020 desde el ocho de diciembre de dos mil veinte, que se publicó el acuerdo de admisión de demanda y se señala fecha de audiencia, hasta el último acuerdo publicado el seis de diciembre de dos mil veintiuno en el que se acuerda la admisión de pruebas, no se visualiza que se haya publicado la sentencia, ya que se obstruiría con las actividades inherentes a las intervenciones y al cumplimiento de las leyes; bajo este tenor se reserva esa información de acuerdo a lo establecido en las fracciones X y XI del artículo 110 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como elaboración de versiones públicas, toda vez que se vulnera la conducción del expediente agrario en que se actúa, en tanto no hayan causado estado.

Por lo anterior, el daño que puede producirse con la publicidad de dicha información es mayor al interés social de darla a conocer, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, implicaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, por lo que, el entregar la información del interés del solicitante de la información, vulnera el seguimiento del juicio agrario, ya que, al darse a conocer la información, generaría una desventaja entre las partes porque daría oportunidad a conocer las estrategias y defensas tanto de la parte actora como de la demandante, obstruyendo sus derechos al debido proceso y seguridad jurídica que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 17.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024121000086

Resolución PA/CT/R-ORD-084/2021

Sentido: Información Reservada

Con lo anterior, se demuestra que, el daño que se puede producir con la publicidad de dicha información es mayor que al interés de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal de las partes involucradas en dichos procedimientos, por cuanto hace a la secrecía del asunto.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por lo anterior, el daño que puede producirse con la publicidad de dicha información es mayor al interés de conocerla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público como ya se analizó.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 104 fracción III Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

10

III. DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La unidad administrativa argumentó que la información proporcionada, se apegó a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

IV. DE LA INFORMACIÓN RESERVADA:

Del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se desprende que la unidad administrativa competente, proporcionó la información como RESERVADA, en virtud de que el litigio agrario se encuentra en trámite (sub judice), por lo que, no se ha dictado sentencia definitiva, información que se corrobora en el portal electrónico de los Tribunales Unitarios Agrarios en donde se evidencia que la última publicación en el expediente fue de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, donde se acordó el "DESAHOGO DE PRUEBAS TESTIMONIALES Y CONFESIONALES".

Por otra parte, la **prueba de daño** presentada por el área competente, en observancia a lo señalado en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que si bien es cierto se tiene derecho al acceso a la información, también lo es que, la divulgación de información reservada o confidencial, representa un riesgo real a la vida privada, por lo que, de llevar a cabo una ponderación entre los derechos referenciados, se considera en el caso concreto que nos ocupa, debe prevalecer la protección de la vida privada y protección de datos personales por encima del derecho de acceso a la información, de conformidad a lo establecido en los artículos 98 fracción I y 110 fracción X y XI de la Ley Federal invocada, con relación en los artículos 100, 104, 106 fracción I, 113 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en observancia a lo expresado en el numeral séptimo fracción I, Capítulo V "De la información Reservada" y numeral Trigésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de



C. R.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024121000086

Resolución PA/CT/R-ORD-084/2021

Sentido: Información Reservada

la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se clasifica esta información como RESERVADA, motivo por el cual la Unidad Administrativa no puede otorgar la entrega de la información al solicitante.

Por ello, como se dijo anteriormente, al considerar que la información solicitada debe ser clasificada como reservada por estar ante la existencia de un documento que forma parte de las actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento desahogado ante el Tribunal Agrario Unitario, del Distrito 34, con número de expediente TUA-34-242/2020 que se encuentra en trámite, **lo procedente es conformar la información como reservada**, ya que la entrega de la misma vulneraría la conducción de un expediente judicial en curso, en tanto éste no haya causado estado. En todo caso, cabe señalar que la clasificación del expediente del juicio agrario como información reservada no exime que este documento pueda o deba ser clasificado posteriormente por contener información de carácter confidencial, de acuerdo con lo indicado previamente.

11

NORMATIVIDAD APLICABLE:

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6º.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. **Toda la información** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público** y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)"





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024121000086

Resolución PA/CT/R-ORD-084/2021

Sentido: Información Reservada

2. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
 - II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- (...)

12

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- (...)
 - X. Afecte los derechos del debido proceso;
 - XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado;
- (...)

3. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Handwritten signature and initials in blue ink.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024121000086

Resolución PA/CT/R-ORD-084/2021

Sentido: Información Reservada

Artículo 65 señala que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y
- IV. motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la Información.

13

Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- (...)

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- (...)
- X. **Afecte los derechos del debido proceso;**
- XI. **Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado;**

Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024121000086

Resolución PA/CT/R-ORD-084/2021

Sentido: Información Reservada

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

14

4. ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. (Publicado en el D.O.F. el 15 de abril de 2016)

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- (...)

“Vigésimo Noveno.- De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.”

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Handwritten signature and initials





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024121000086

Resolución PA/CT/R-ORD-084/2021

Sentido: Información Reservada

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

“**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”

15

Por lo anterior y en el caso particular, tenemos que el derecho de acceso a la información, tiene como limitante, proteger tanto el derecho a la vida privada y protección de datos personales, como aquella información que potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, lo que constituyen fines legítimos, consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De tal forma que, al llevar a cabo una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la secrecía del derecho de audiencia, debido proceso y seguridad jurídica de las personas sometidas a un procedimiento judicial, en el que, el Estado tiene la obligación de proteger sus derechos personales, lo que implica que estamos ante un derecho superior al del acceso a la información.

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera procedente **confirmar** la clasificación de información Reservada hecha por la Unidad Administrativa responsable por un periodo de **cinco (5)** años o hasta en tanto cause estado el juicio agrario con número de **expediente TUA34-242/2020**, de conformidad con lo establecido en los considerandos II y IV de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

RESUELVE





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024121000086

Resolución PA/CT/R-ORD-084/2021

Sentido: Información Reservada

16

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 140 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 44 fracción de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE CONFIRMA** la clasificación de **información** como **RESERVADA** de las constancias que forman parte del **expediente TUA-34-242/2020**, bajo la custodia de la Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de **Yucatán**, de conformidad con lo establecido en los considerandos II y IV de la presente resolución.

SEGUNDO. -Se **NIEGA** el acceso a la información al solicitante, de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. - Se **CONFIRMAR** la clasificación de la información Reservada por un periodo de **cinco (5)** años o hasta en tanto cause estado el juicio agrario con número de expediente **TUA-34-242/2020**.

CUARTO. - Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 126, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en respuesta a la información requerida manualmente y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. - Hágase de conocimiento al solicitante, de conformidad a lo indicado en los artículos 102 y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia.

SEXTO. - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con los artículos 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.

Heredia CJ

C. Jesús Alberto Heredia Carrasco
Titular de la Unidad de Transparencia

[Signature]
C.P. Luis Hernández Uribe
Titular del Órgano Interno de Control

[Signature]
C. Laura Gabriela Cortes Ruiz
Jefa de Departamento y Suplente de la
Responsable del Área Coordinadora de Archivos

